

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00002-00
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: BLANCA LUCIA LEAL MUÑOZ
LLAMADO A CONCILIAR: OSCAR JAVIER RAMÍREZ BUSTOS

Pasa al despacho el presente asunto, del cual, se advierte que, en virtud de lo normado en el artículo 12¹ de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, que entró en vigencia en enero de 2023; se define competencia funcional respecto de los asuntos en materia de familia, estando en cabeza de: *los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia*, y, de forma residual al no existir estos últimos en el lugar de la solicitud, la ubica en los personeros y los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Pues bien, dado que la solicitante ha manifestado que el objeto a conciliar es el reconocimiento de la unión marital de hecho, así como su disolución y liquidación, siendo este asunto materia del derecho de familia (artículo 69² *Ibídem*), y, como quiera que, esta municipalidad, cuenta con COMISARIA DE FAMILIA, carece esta judicatura de competencia funcional preferente para adelantar la conciliación extrajudicial solicitada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR por competencia funcional la presente SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA, a la **COMISARIA DE FAMILIA DE VERGARA CUNDINAMARCA**, elevada por la señora BLANCA LUCIA LEAL MUÑOZ, contra el llamado a conciliar OSCAR JAVIER RAMIREZ BUSTOS.

¹ ARTÍCULO 12. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA DE FAMILIA. La **conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia** podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los **comisarios de familia** (...). **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales**, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. (negrillas del despacho).

² ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La **conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia**, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: (...)

3. **Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial**. (negrillas del despacho)

SEGUNDO: Notificar de esta determinación a la solicitante, una vez cumplido esto, pase el asunto al **archivo** del despacho, dejando las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 010** de fecha **31 ENE 2023**

**NELSY C. SANCHEZ TREJO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb05aecbbabac6b04211efda4230c8a9d1573508d767e20ecdc921a323f9588**
Documento generado en 30/01/2023 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>